



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSIRIS ESTHER DE LA HOZ ESCORCIA**

**Demandado: JESUS MARIA DE LA HOZ FLORIAN**

Radicación: 25718408900120230053100

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y para el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 08001418900720240037700 siendo DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" Nit 830.509.988-9 y DEMANDADO: JESUS MARIA DE LA HOZ FLORIAN CC. 8.689.003, en los términos de los documentos glosados a folio 042 y 043 del expediente digital. Líbrese atento oficio al juzgado mencionado dando cuenta de esta decisión y para que se sirva indicar el límite de la medida cautelar.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ**

**Demandado: LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA**

Radicación: 25718408900120230057700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO-BOLIVAR y para el Proceso Ejecutivo Singular siendo Demandante: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS – COEFECTICREDITOS y Demandado: LILIA FRAGOZO PEÑARANDA Y OTRA, Radicado: 136544089001-2024-00181-00, en los términos del documento glosado a folio 023 del expediente digital. Líbrese atento oficio al juzgado mencionado dando cuenta de esta decisión y para que se sirva indicar el límite de la medida cautelar.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COEFECTICREDITOS**

**Demandado: MARIA MARGARITA BROCHERO GUARDO Y LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA**

Radicación: 25718408900120240002000

**Demanda acumulada**

## AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2024, se promovió por parte de COEFECTICREDITOS demanda de ejecución singular contra LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$20.000.000 M/cte., como capital representado en la letra de cambio con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020, glosada a folio 1 del expediente digital, más los intereses comerciales moratorios a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 2 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 30 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas. Mediante proveído del 20 de junio de 2024, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA, para que en el término de cinco días pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM., las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio N° 001 glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$7.620.000 correspondiente al capital representado en la letra de cambio N° 003 exigible el 5 de mayo de 2024.
- 1.2. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa consagrada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 6 de mayo de 2024 hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más



demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del mandamiento de pago del 30 de enero de 2024 en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, conforme a lo reflejado en el documento que en pdf obra a folio 36 y 37 del expediente digital, habiendo vencido el término en silencio. Igualmente el demandado LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA se notificó del nuevo mandamiento ejecutivo del 20 de junio de 2024 en la forma y términos señalados en la parte final del numeral 1 del artículo 493 del Código General del Proceso, es decir, por anotación por estado sin que hubiere contestado la demanda acumulada ni formulado excepciones frente a la misma.

Por auto del 13 de agosto de 2024 se terminó por pago la causa inicial y se dispuso continuar con el trámite legal que corresponde respecto de la demanda acumulada.

No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en la orden de pago del 20 de junio de 2024.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.



3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas. Se fija como agencias en derecho para la demanda acumulada la suma de \$762.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Pertenencia vehículo

**Demandante: MARIO FERNANDO RUIZ BUITRAGO**

**Demandado: JUAN PABLO ARAGON MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120240013900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se realizaron en legal forma las publicaciones ordenadas en auto anterior.

Visto el informe secretarial que precede se designa a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA como curador ad litem de los demandados emplazados.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama.

Se fija como cuota de gastos a favor de la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA en su calidad de auxiliar de la justicia curador ad litem la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora en los términos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-78002023 (11001220300020230138601), 09/Ago/2023.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se continuará con el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA**

**Demandado: FRANCISCO BELTRAN ALVAREZ**

Radicación: 25718408900120240014400

## AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 2 de abril de 2024, se promovió por parte de OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA demanda de ejecución singular contra FRANCISCO BELTRAN ALVAREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.500.000 como capital, más los intereses remuneratorios causados del 13 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 10 de abril de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta en los documentos glosados a folio 11 y 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se surtió en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago mencionado, habiendo guardado silencio el extremo demandado.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Pertenencia agraria

**Demandante: LUIS SANTIAGO SALAZAR FLECHAS**

**Demandado: SUSANA DEL PILAR SALAZAR FLECHAS Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120240015600

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la señora SUSANA DEL PILAR SALAZAR FLECHAS mediante documento glosado a folio 037 del expediente digital, se allana a las pretensiones de la demanda, y por ende se tiene por notificada por conducta concluyente. Sin perjuicio de lo anterior secretaría controle el término de que dispone para contestar la demanda. La anterior decisión se apoya en el artículo 301 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que se realizaron las publicaciones ordenadas en el auto admisorio en legal forma.

Visto el informe secretarial que precede se designa a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA como curador ad litem de los demandados emplazados.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama.

Se fija como cuota de gastos a favor de la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA en su calidad de auxiliar de la justicia curador ad litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte actora en los términos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-78002023 (11001220300020230138601), 09/Ago/2023.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se continuará con el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: PARCELACION HABITACIONAL DENOMINADO “LA CASA” (SANTA INES) P.H.**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSE PRIETO BRICEÑO Y CAROLINA PRIETO MORRIS**

Radicación: 25718408900120240022900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se realizaron en legal forma las publicaciones ordenadas en auto anterior.

Visto el informe secretarial que precede se designa a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA como curador ad litem de los demandados emplazados.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama.

Se fija como cuota de gastos a favor de la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA en su calidad de auxiliar de la justicia curador ad litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte actora en los términos del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-78002023 (11001220300020230138601), 09/Ago/2023.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se continuará con el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MADEREIDIS CANDELARIA BLANCO RIVERO**

**Demandado: CARLOS EDUARDO GOMEZ CAUSADO**

Radicación: 25718408900120210044500

Comuníquese al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que no es posible tener en cuenta el embargo de remanente para el Proceso EJECUTIVO promovido por ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ con CC No. 15.025.314, en contra de CARLOS EDUARDO GOMEZ CAUSADO con CC No. 18.876.849. Radicado No. 23-001-41-89-001-2021-00755-00 y que se adelanta en ese despacho, por cuanto ya se encuentra embargado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Sincelejo-Sucre y para el proceso EJECUTIVO RADICADO. 70-001-40-03-001- 2017-00252-00 siendo DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACIÓN Nit.802.014.917-7 y DEMANDADO: FERNANDO ARRIETA MOLINA C.C.#7.462.121 CARLOS EDUARDO GOMEZ CAUSADO C.C.#18.876.849. Líbrese atento oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ**

**Demandado: ORFILIA ARIAS ANGARITA**

Radicación: 25718408900120210061900

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (transitorio) antes Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, y para el proceso EJECUTIVO siendo Demandante: LOLY SANETH MARQUEZ ROMERO C.C. N° 49.772.733 y Demandado: ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. N° 36.571.550, con Radicado: 200014003008-2014-00158-00. Líbrese atento oficio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

**Demandado: CARLOS ANTONIO HERNANDEZ FUENTES**

Radicación: 25718408900120230034000

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA, y para el proceso RADICACIÓN N°: 2548840890012023-00207-00 REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ C.C. N° 39.577.181 DEMANDADO: CARLOS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES C.C. N° 1.019.061.341, en los términos del documento glosado a folio 028 del expediente digital. Líbrese atento oficio al juzgado mencionado dando cuenta de esta decisión y para que se sirva indicar el límite de la medida cautelar.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: MARIA SILVIA DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ**

Radicación: 25718408900120230046100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 024 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas; si sobraren dineros devuélvase a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y  
SERVICIOS "COOPCRESIENDO"**

**Demandado: GERMAN AURELIO TINJACA TOVAR**

Radicación: 25718408900120230048800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, glosado a folio 029 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, con abono al banco agrario de Colombia a la cuenta de ahorros No 431673006801, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído; si sobraren dineros devuélvase a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 114, hoy 29/08/2024

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Oficial Mayor